



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 002

SIGCMA

San Andrés Isla, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-23-33-000-2015-00046-00
Demandante	Shirley Walters Álvarez
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Conjuez Ponente	Jacqueline Llanos Ruiz

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, advierte el Despacho que mediante providencia dictada por la Sala de Conjuces el 08 de noviembre de 2017, se declaró fundado el impedimento manifestado por la señora Procuradora Regional del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para fungir como Ministerio Público en el sub lite, y consecuentemente, con fundamento en el inciso segundo del artículo 134 del C.P.A.C.A., se ordenó a la Procuraduría General de la Nación designar un funcionario que lo reemplace. ¹

Por lo anterior, por Secretaría General del Tribunal se procedió a requerir en dos oportunidades al doctor Fernando Carrillo Flórez, en su calidad de Procurador General, a fin de que se realice la designación del funcionario que reemplace a la servidora impedida. ²

Ante la omisión de designar representante del Ministerio Público para el proceso de la referencia, por auto calendado 16 de mayo de 2019,³ se procedió a exhortar a la Procuraduría General de la Nación a fin de que designase Ministerio Público para continuar con el trámite procesal en el caso sub examine, sin embargo, librada la comunicación dirigida al señor Procurador General de la Nación a la fecha este ha sido renuente en dar cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho. ⁴

En ese orden de ideas, se advierte que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra paralizado desde el año 2017 por la omisión en el

¹ Folios 140 a 141 del expediente.

² Folios 142 y 144 del expediente.

³ Folio 148 del expediente.

⁴ Folio 151 del expediente.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 002

SIGCMA

cumplimiento de una orden judicial a cargo del señor Procurador General de la Nación, contenida en el inciso segundo del artículo 134 del C.P.A.C.A., según la cual le corresponde designar un agente del Ministerio Público dentro del sub lite con el objeto de continuar con la etapa procesal subsiguiente.

Bajo esa línea argumentativa, con el objeto de salvaguardar los principios según los cuales la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos de su conocimiento –artículo 4º Ley 270 de 1996- y la eficiencia de los funcionarios judiciales –artículo 7º Ley 270 de 1996-, en armonía con el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996, estima el Despacho la procedencia de dar apertura a un incidente de trámite sancionatorio en contra del Procurador General de la Nación.

El artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, otorga poderes correccionales al juez tal como lo es la facultad sancionatoria a particulares y servidores públicos que desobedezcan, sin justificación, las órdenes impartidas, así:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

...

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus Junciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 5Q de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60, refieren:

“ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:”



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 002

SIGCMA

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (...)

PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

Entonces, en consideración a que el artículo 303 de la Ley 1437 de 2011, establece que en los procesos e incidentes que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Ministerio Público es un sujeto procesal especial al que debe notificársele de manera personal el auto admisorio de la demanda, lo cual no se ha podido realizar en caso concreto en atención a que desde el mes de noviembre del año 2017, además de que, el artículo 180 ibidem consagra la presencia del Ministerio Público en la realización de la audiencia inicial, estima el Despacho precedente para impulsar el proceso dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P..

Lo anterior por cuanto, el señor Procurador General de la Nación ha omitido cumplir con lo normado en el inciso segundo del artículo 134 del C.P.A.C.A., dado los impedimentos manifestados y aceptados por los agentes delegados como Ministerio Público ante este Tribunal Administrativo, y su conducta, eventualmente, podría ser considerada como una obstrucción a la justicia en tanto que ha impedido proseguir con el trámite procesal del medio de control objeto de litis.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar Apertura de incidente de imposición de sanción correccional al 



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 002

SIGCMA

doctor Fernando Carrillo Flórez en calidad de Procurador General de la Nación, y/o quien haga sus veces, por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este Despacho en los autos fechados 07 de noviembre de 2017 y el 09 de mayo de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquesele de manera personal la presente decisión al doctor Fernando Carrillo Flórez en calidad de Procurador General de la Nación, y/o quien haga sus veces, conforme el artículo 197 C.P.A.C.A. y, córrasele traslado del mismo por el término de tres (3) días, para que, exponga las razones por las que no dio cumplimiento al numeral segundo del auto fechado 07 de noviembre de 2017, y el numeral primero de la providencia del 09 de mayo de 2019. Sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

TERCERO: Conceder el mismo plazo, para remitir la información solicitada.

CUARTO: ADVIERTASE que vencido el término otorgado al doctor Fernando Carrillo Flórez en calidad de Procurador General de la Nación, y/o quien haga sus veces, sin que este cumpla con las órdenes de este Despacho, se le impondrán las sanciones a que haya lugar, y a consecuencia el Despacho procederá a dar continuidad con la etapa procesal subsiguiente que en derecho corresponda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

QUINTO: Cumplido el trámite, devuélvase al Despacho para que continúe con el trámite previsto.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia por Estado Electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE LLANOS RUIZ

Conjuez